

RESOLUCIÓN RECTORAL 47276

07 de septiembre de 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada a un aspirante admitido a un programa de pregrado de la Universidad de Antioquia, semestre 2019-1.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Estatuto General (Acuerdo Superior 1 de 1994) artículo 42, literales h y t; el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014, artículo 6, profiere la presente decisión.

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución Rectoral 45783 del 24 de mayo de 2019, el Rector de la Universidad de Antioquia, inició una actuación administrativa con la finalidad de constatar la ascendencia afrocolombiana del joven CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, con documento de identificación 1.004.052.913 admitido al Programa Académico de Matemáticas, bajo la condición de Negritud con aval expedido por la Fundación Las Mojarras con sede en el Municipio de Condoto-Chocó, representado legalmente por Eduardo Antonio Paz Rivas identificado con la Cédula 11.794.247 de Quibdó.

2. Dicha actuación se originó en información suministrada por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, Diego Humberto Sierra Restrepo, a través del Oficio 20110001-116 del 8 de marzo de 2019 (folios 22 a 25), en el cual, a partir de una serie de aspectos extractados de la documentación allegada en 2018 por organizaciones de comunidades negras e indígenas¹ advirtió que un número considerable de aspirantes a diferentes programas académicos bajo condición especial para el semestre 2019-1, entre ellos, el joven CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, podían no ser miembros de dichas minorías étnicas, contrariando posiblemente lo dispuesto en el Acuerdo Académico 236 de 2002, que unifica el régimen de admisión de aspirantes nuevos, asigna dos cupos adicionales a los aspirantes provenientes de las comunidades indígenas y dos cupos adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras; en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

¹ Fenotipo del aspirante, apellidos, lugar de nacimiento al igual que los padres; lugar de residencia, lugar y establecimiento educativo donde se formó o finalizó sus estudios de bachillerato; ubicación de la sede de la organización frente al lugar de residencia del aspirante, entre otros.

3. El acto que dio inicio a la actuación administrativa le fue notificado al implicado vía correo electrónico (previamente autorizado), el 7 de junio de 2019 (folios 29 a 32), y, posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2019, fue citado por la abogada comisionada para ser escuchado sobre el tema de prueba el 15 de agosto de 2019 (folio 35), cuya exposición obra en dispositivo magnético (DVD, folio 44).

4. Posteriormente en fecha 30 de junio de 2020, fue escuchado el mencionado por videoconferencia [esto debido a la restricción de presencialidad decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la contingencia del Covid-19], con la intervención del Antropólogo Mg Luis Alfonso Ramírez Vidal, Profesor del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, asignado para apoyar la presente decisión. Dicha intervención obra en el expediente en dispositivo magnético (DVD).

5. El informe de antropología fue presentado el 21 de julio de 2020, con el siguiente análisis y conclusión:

“5. Análisis:

Para este informe, se tomó como base, la información documental² suministrada por la universidad y la entrevista que se hizo al aspirante admitido que se presentó por Ley 70 de 1993 o Ley de negritudes.

² Material probatorio contenido en el expediente:

- Formato de Aval
- Documento de identificación del aspirante
- Información documental de la Fundación Las Mojarras
- Certificado de vecindad expedido por el Inspector Local de Policía, en donde consta que la familia de CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, reside desde hace más de treinta (30) años de maner ininterrumpida, en el Municipio de Istmina-Chocó.
- Certificado expedido por el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Médico San Juan, en el que consta que CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, es miembro activo de la comunidad negra del Municipio de Istmina Chocó, y que conoce, practica y aplica todas las costumbres y tradiciones del sistema de derecho propio de dicha comunidad.
- Certificado de registro como integrante de comunidad negra en el Ministerio del Interior, expedido el 14 de junio de 2019.
- Registro Civil de nacimiento en Istmina Chocó.
- Certificados de estudios primarios y secundarios realizados en Istmina Chocó.
- Intervenciones [explicación] del aspirante admitido.

De acuerdo con la información antes descrita, Camilo Reinaldo nació, creció y se formó en el Municipio de Istmina, Departamento del Chocó; sus padres llevan más de treinta (30) años viviendo en dicho lugar.

Cuando se le preguntó por qué se considera afro, no obstante que en su aspecto físico su fenotipo es de la cultura mayoritaria, dio de manera espontánea argumentos, que aunque básicos, fueron acertados y de peso. Distingue entre afro y negro; conoce la historia de los afro en el país; tiene conocimiento incipiente pero básica de la Ley 70 de 1993, para él está dirigida tanto a pueblos originarios, como para afros, lo que es plausible y razonable; toda vez, que en Istmina estos grupos comparten el mismo territorio; aspectos éstos, que en efecto se espera conozca cualquier persona que haya nacido, crecido y vivido con la cultura afro. En su historia se nota que ha estado vinculado a la cultura del territorio; todo lo cual, permite señalar desde ya, que siendo la cultura algo vivo y evidente, Camilo Reinaldo da muestra de ello, sumado a que acredita su pertenencia a la fundación que le otorgó el aval, sumado a que cuenta con el registro en el Ministerio del Interior.

Para concluir entonces, se tiene que la definición que trae la Ley 70 de 1993 en su artículo 9 inicialmente referida, sobre quien es afrodescendiente, es clara. Es afro quien desde su saber y entender tiene conocimiento sobre historia, práctica sus propias tradiciones y costumbres, revela y conserva conciencia de identidad que lo distingue de otros grupos étnicos (vale decir, una cosmovisión propia). En el presente caso, Camilo Reinaldo da muestra de tales criterios y por lo tanto, hay lugar a afirmar que si pertenece a la comunidad y cultura afro.

6. Conclusión:

Como antes se anotó, si bien es cierto que CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, fenotípicamente es evidente que no es afro, su aprendizaje desde su nacimiento entre la comunidad afro, lo hace perteneciente a ella, en razón que está permeado por ella, por su cosmovisión, aquello que se constituye en el ethos del ser afro; por lo tanto, puede afirmarse a la luz de la definición de la Ley 70 de 1993, que el mencionado cumple con los factores que identifican a un afrodescendiente y en efecto pertenece a esta comunidad étnica.

SITUACIÓN ACTUAL DEL JOVEN CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR

Realizada la consulta ante el Departamento de Admisiones y Registro, se conoció que CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR se encuentra matriculado en el semestre 2020-1 en el Programa de Matemáticas [información recibida vía correo electrónico el 2 de julio de 2020]. Así que actualmente ostenta la calidad de estudiante activo de la Universidad de Antioquia.

CONSIDERACIONES

La Universidad de Antioquia, mediante la Resolución Académica 3230 del 21 junio de 2018, abrió proceso de admisión de aspirantes regulares y especiales, para los programas de pregrado correspondiente al semestre 2019-1, cuyas pruebas se surtieron en los días 24 y 25 de septiembre de 2018.

Para inscribirse a programas académicos de la Universidad de Antioquia con el privilegio de aspirante especial de ascendencia afrocolombiana, debe cumplir y acreditar los requisitos que exige el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 que unificó el Régimen de Admisión para los aspirantes nuevos a los programas de pregrado de la Universidad de Antioquia, el cual **en su artículo 8**, contempló como aspirantes nuevos especiales, entre otros, **a la comunidad negra**, en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

El artículo 9 del Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, dispuso para dicha comunidad minoritaria, dos (2) cupos adicionales por cada programa académico, al tiempo que precisó lo que se entiende por *“Afrodescendiente”* y *Comunidad Negra*, y, fijó los requisitos para ser concebida como tal, así:

“Artículo 9. En cada programa se asignarán dos cupos ...adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras reconocidas por la Constitución Nacional.

Parágrafo 1. *Este beneficio será reconocido a los aspirantes que permanecieren integrados a sus comunidades y acrediten su participación en actividades de la comunidad o de la asociación. Además, deberán establecer compromisos futuros de servicio con su comunidad o con la asociación.*

(...)

Definición de Afrodescendiente. *La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por "afrodescendientes" a los miembros de las comunidades negras, como lo estableció la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, en su artículo 2, numeral 5, así:*

Comunidad Negra. *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

(...)

Para quien manifieste pertenecer a una comunidad negra, el representante legal de la respectiva comunidad negra, reconocida por el Ministerio del Interior, certificará la descendencia Afrocolombiana y su vinculación actual a la comunidad, de conformidad con la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95.

(...)

Parágrafo 4. *Los aspirantes ... afrodescendientes, debidamente certificados como tales, no pagarán derechos de inscripción.* (Negritas de texto y subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-586 de 2007, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, al tratar el tema de la autonomía universitaria frente al derecho a la educación de comunidades afrocolombianas precisó los elementos indicativos y diferenciadores de quiénes pueden ser considerados miembros de un grupo étnico, así:

“Cuarta. Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas.

(...)

Sobre este particular debe recordarse, que por expreso mandato superior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7°) e igualmente asegura a los integrantes de los grupos étnicos “el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68).

En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art. 32).

(...)

Valga advertir que según la jurisprudencia las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas:

“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.

Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. (...)// Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55 transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte:

“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.

(...)

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas^[17], que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los acápites anteriores, para la Sala es incuestionable que la Universidad (...), en ejercicio de su autonomía universitaria, puede expedir actos orientados a otorgar tratamiento preferencial a comunidades étnicas que tradicionalmente han sido discriminadas, para lo cual puede establecer los requisitos y condiciones que estime pertinentes, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y estén fundados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

También es de observar que según la jurisprudencia constitucional, dos elementos deben confluir para determinar, en un momento dado, quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico “(i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”

Al analizar estos elementos, para el caso de las comunidades negras, la Corte ha expresado:

(...) la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial, como fisionómicamente puede constatarse ...es también un elemento relevante junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, que permiten distinguir e individualizar a ese grupo étnico denominado “comunidad afrodescendiente”, sin que pueda afirmarse que este concepto esté ligado al elemento espacial.

(...). (Subrayas fuera de texto).

A la luz de la reseña normativa y jurisprudencial antes referenciada, en concordancia con la normativa interna de la Universidad de Antioquia [Acuerdo académico 236 de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 2014], quienes aspiren ingresar a ella bajo la condición especial de negritud, deben acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Tener la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial.
2. Conciencia de identidad que lo distinga de otros grupos étnicos.
3. Conservar el elemento cultural, así como el arraigo y tradición que deben marcar la diferencia al de la cultura mayoritaria.
4. Mantener vínculo comunitario desde el nacimiento, la relación con la comunidad minoritaria en términos de interacción y participación en una forma definitiva de vida, la conservación de la misma como grupo diferenciador para desarrollarse en los aspectos axiológico, religioso, político entre otros.

Para el caso que se examina, no obstante que CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, no cumple con el requisito del factor racial exigido por la Universidad de Antioquia, para ser destinataria de los beneficios académicos que le otorga la Universidad de Antioquia, a las minorías étnicas conforme al Acuerdo Académico 236 de 2002, se acoge el análisis y la conclusión del informe antropológico antes descrito.

Como puede observarse en la exposición del mencionado [antes referida], juega en su favor, que respondió con conocimiento, acierto, seguridad y espontaneidad, las preguntas y aspectos básicos que de manera desprevénida debe conocer un integrante de la comunidad afrocolombiana; que su autorreconocimiento está certificado por el Ministerio; que no obstante no tener origen afro, evidencia consciencia de identidad, tiene claro el origen, la historia y conceptos del grupo étnico [comunidad afrocolombiana], lo cual es razonable, puesto que nació, creció, vivió y se formó en una zona de población mayoritariamente afro, y en virtud de ello practica sus tradiciones y costumbres; mantiene vivo el arraigo cultural y permanece integrado a dicha comunidad.

Así que tales elementos de peso antropológicamente, permiten mantener vigente en favor del joven CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, tanto la inscripción como el examen de admisión y la matrícula realizados en 2018 al Programa Académico de Matemáticas para el semestre 2019-1, conservando así la calidad que ostenta actualmente como estudiante activo de la Universidad de Antioquia.

En virtud de lo ante expuesto, se declarará la inexistencia de irregularidades en dicho proceso y por consiguiente se dispondrá el cierre y archivo definitivo del presente trámite, y, por lo tanto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR la inexistencia de irregularidades en el proceso de inscripción y admisión por parte del Joven CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, con documento de identificación 1.004.052.913, admitido al Programa Académico de Matemáticas, semestre 2019-1, bajo la condición especial de negritud con aval expedido por la Fundación Las Mojarras con sede en el Municipio de Condoto-Chocó, conforme a la anterior motivación.

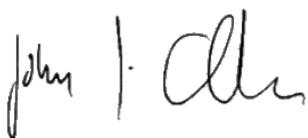
ARTÍCULO 2. Mantener vigente la inscripción, el examen de admisión y la matrícula al citado programa académico surtidos en 2018 por el entonces aspirante CAMILO REINALDO VELÁSQUEZ SALAZAR, con documento de identificación 1.004.052.913, conservando así la calidad que ostenta actualmente como estudiante activo de la Universidad de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. Disponer el cierre y archivo definitivo de la presente actuación administrativa, iniciada mediante la Resolución Rectoral 45783 del 24 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente decisión por parte de la Secretaría General de la Universidad de Antioquia, al mencionado, a través del e-mail: camilorvs1509@gmail.com y proasech@gmail.com [Teléfono celular: 321 591 33 30. Dirección de residencia: Barrio Cubis del Municipio de Istmina-Chocó].

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente decisión, envíese el expediente al Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, para conocimiento y disposición final del expediente físico.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión no proceden recursos.



JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector



CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria General